República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	GIRLESA ACEVEDO PALACIO
Radicado	05001-40-03-010**-2021-01165**-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia Ordena remitir a Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá

Mediante escrito presentado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, se recibió en esta Agencia Judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía**,** en contra de la señora GIRLESA ACEVEDO PALACIO.

El Despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos en aplicación del artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso.

No obstante, en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, en virtud del numeral 3° de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto,

por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

> Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el factor cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, según se desprende del acápite respectivo, y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta por este Juzgado.

En tal sentido, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la ciudad de Bogotá, según el canon legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, que incoa **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra la señora **GIRLESA ACEVEDO PALACIO,** por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, a fin de que se asuman la presente causa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090c9a900f8a4c0955ca13f60a1546020ff3245dbc9a24013aca7af669909675**

Documento generado en 15/12/2021 03:04:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica